RESOLUCIÓN NÚMERO 778/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 332217721000015 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 11760/21

ANTECEDENTES

I. El 30 de septiembre del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **332217721000015**, por medio de la que se requiere información al **Fideicomiso Público de Administración y Pago ASEA,** la cual fue turnada a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"quiero saber cuánto gana el titular del sujeto obluigado." (sic)*

II. El 07 de octubre de 2021, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la Dirección General de Recursos Financieros (**DGRF)** adscrita a la **UAF,** a través del oficio número **ASEA/UAF/DGRF/0442/2021** informó al particular que el "*Fideicomiso de Administración y Pago ASEA*", es un fideicomiso no considerado como Entidad Paraestatal, ello en términos de los dispuesto por el artículo 9° de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que al **no contar con estructura orgánica**, no es posible generar la información solicitada.

III. El día 12 de octubre de 2021, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN NÚMERO 778/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 332217721000015 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 11760/21

El acto que se recurre:
"EL SUJETO OBLIGADO ME NIEGA LA IFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE EL SUELDO ES INFORMACIÓN QUE DEBE SER PÚBLICA"

IV. El 14 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia, a través de Sistema de Comunicación que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el acuerdo de misma fecha, suscrito por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 11760/21** y mediante el cual se otorgó un plazo de 7 días hábiles a las partes, a efecto de manifestar pruebas o alegatos.

V. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGRF/0476/2021**, de fecha 13 de octubre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 18 de octubre de 2021, la **DGRF** adscrita a la **UAF**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"…

*Al respecto, se resalta que la solicitud en comento se canalizó a esta Dirección General de Recursos Financieros (**DGRF**), la cual, acorde al principio de máxima publicidad, en términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 41, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, comunica lo siguiente:*

RESOLUCIÓN NÚMERO 778/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 332217721000015 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 11760/21

1.- *En lo que refiere a un "quiero saber cuanto gana el titular del sujeto obluigado", esta* ***DGRF*** *manifiesta que el "Fideicomiso Público de Administración y Pago ASEA" es un fideicomiso no considerado Entidad Paraestatal, en términos del artículo 9° de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, razón por la cual no cuenta con estructura orgánica; por lo tanto no es posible que se genere la información solicitada, en virtud de lo anterior, se manifiesta la inexistencia de la información de acuerdo con las siguientes circunstancias y consideraciones:*

Circunstancias de tiempo: *Dando la interpretación más amplia a la información requerida, en apego al principio de máxima publicidad de la información, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva del mes de septiembre del 2020 al mes de septiembre del 2021, sin encontrar registros relacionados con lo que solicita el peticionario.*

Circunstancias de lugar: *Derivado de lo antes expuesto, se informa que no obra información en los archivos, tanto físicos como electrónicos o antecedente vinculado con la solicitud de informacionm correspondientes al "Fideicomiso de Administraciín y Pago AESEA".*

Motivo de la Inexistencia: *Como ya se ha dicho antes, el "Fideicomiso Público de Administración y Pago ASEA", no cuenta con estructura orgánica, no obstante, esta DGRF realizó una búsqueda exhaustiva en la cual, no se encontraron registros, antecedentes o documentos de los que se advierta la generación de información sobre "... cuánto gana el titular del sujeto obligado".*

Conforme a lo antes manifestado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente se solicita al Comité de

RESOLUCIÓN NÚMERO 778/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 332217721000015 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 11760/21

Transparencia de la ASEA, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que el **Fideicomiso Público de Administración y Pago ASEA**, se constituyó con fundamento en el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2013, así como, en términos del artículo 37, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

III. Que el **Fideicomiso Público de Administración y Pago ASEA**, es un fideicomiso no considerado Entidad Paraestatal, en términos del artículo 92, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, razón por la cual no cuenta con estructura orgánica; no obstante, su coordinación recae en la **ASEA**, de conformidad con los artículos 32, fracción XXIX y 16, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad

Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como, privilegiando el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7° de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

V. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

VI. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

VII. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

> *"…*
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
> *…"*

VIII. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/DGRF/0476/2021**, la **DGRF**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el apartado de Antecedentes, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGRF**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, correspondientes al "*Fideicomiso Público de Administración y Pago de la ASEA*", no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 9° de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el citado Fideicomiso no es considerado una Entidad Paraestatal, razón por la cual no cuenta con estructura orgánica, en consecuencia, dentro de los archivos que obran en esa **DGRF** correspondientes al *"Fideicomiso Público de Administración y Pago ASEA"*, no cuentan con ningún registro o antecedente relacionado con información referente a "*cuánto gana el sujeto obligado*"; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGRF** a través de su oficio número **ASEA/UAF/DGRF/0476/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGRF** efectuó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, correspondientes al "*Fideicomiso Público de Administración y Pago de la ASEA*"; no obstante, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el citado Fideicomiso no es considerado una Entidad Paraestatal, razón por la cual no cuenta con estructura orgánica, en consecuencia, dentro de los archivos que obran en esa **DGRF** no cuentan con ningún registro o antecedente relacionado con información referente a "*cuánto gana el sujeto obligado*"; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió de septiembre de 2020 a septiembre de 2021.

  Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio 03/19 emitido por el **INAI**, el cual establece lo siguiente:

  > *"**Periodo de búsqueda de la información**. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."*

- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos que obran en esa **DGRF**, correspondientes al "*Fideicomiso Público de Administración y Pago ASEA*".

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGRF** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGRF** adscrita a la **UAF**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido de septiembre de 2020 a septiembre de 2021, en sus archivos físicos y electrónicos,

correspondientes al "*Fideicomiso Público de Administración y Pago ASEA*", y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior debido a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el citado Fideicomiso no es considerado una Entidad Paraestatal, razón por la cual no cuenta con estructura orgánica, en consecuencia, dentro de los archivos que obran en esa **DGRF** correspondientes al *"Fideicomiso Público de Administración y Pago ASEA"*, no cuentan con ningún registro o antecedente relacionado con información referente a "*cuánto gana el sujeto obligado*"; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGRF**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGRF** adscrita a la **UAF**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la

RESOLUCIÓN NÚMERO 778/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 332217721000015 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 11760/21

DGRF adscrita a la **UAF**, así como a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias relativas al recurso de revisión **RRA 11760/21**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al **INAI**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 25 de octubre de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/ACLP